

# Boletín Oficial

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telégrama de hoy, me dice lo siguiente:

«Las Córtes han votado el siguiente Poder Ejecutivo: D. Francisco Pi y Margall, Presidente, por 196 votos; como Ministro de la Gobernacion, 192 votos; D. Nicolás Estevanez, Guerra, por 192 votos; D. Teodoro Ladico, Hacienda, por 192 votos; D. José Cristóbal Sorní, Ultramar, por 190 votos; D. José Muro, Estado, por 187 votos; D. Federico Aurich, Marina, por 185 votos; D. José Fernando Gonzalez, Gracia y Justicia, por 184 votos; Don Eduardo Benot, Fomento, por 181 votos.—Verificada la votacion se presentó el nuevo Ministerio.—Al entrar su Presidente en el Salon de sesiones fué saludado con repetidos y unánimes aplausos, como tambien al terminar el corto discurso que pronunció agradeciendo á las Córtes la confianza que en él depositaban y diciendo que el nuevo Poder Ejecutivo se dedicaria con preferencia á hacer orden y Gobierno mientras las Córtes cumplan su cometido de constituir al país.—Los nuevos Ministros han tomado ya posesion de sus respectivos despachos.»

Lo que he dispuesto publicar en este *Boletín oficial*, para que llegue á conocimiento de todos los habitantes de esta provincia.

Tarragona 12 de Junio de 1873.—El Gobernador, Luis María Lasala.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telégrama de esta fecha, me dice lo siguiente:

«Acaba de presentar el Gobierno su programa á las Constituyentes. Estas lo han oido con patriótico asentimiento, prorumpiendo en unánimes aplausos al terminar su discurso el Presidente del Consejo.»

Lo que he dispuesto hacer público

para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Tarragona 13 de Junio de 1873.—Luis María Lasala.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telégrama que acabo de recibir, me dice:

«Ha sido elegido Presidente de la Cámara, por 167 votos, D. Nicolás Salmeron.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico para su debida publicidad.

Tarragona 13 de Junio de 1873.—Luis María Lasala.

### CONVOCATORIA.

En la convocatoria inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia correspondiente al dia diez del corriente núm. 132, convocando á la Excm. Diputacion á sesion extraordinaria para el dia 18 del actual y hora de las once de su mañana, con el objeto de examinar y aprobar el repartimiento de lo que corresponde satisfacer á cada pueblo por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en el año económico de 1873 á 74, debe tambien examinar y aprobar al propio tiempo el acta de eleccion parcial de un Diputado por el distrito de Masllorens.

Tarragona 13 de Junio de 1873.—El Gobernador, Luis María Lasala.

### COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

#### SERVICIOS PROVINCIALES.

#### Subasta de bagajes.

No habiendo ofrecido resultado por falta de licitadores, la subasta anunciada para el dia de la fecha con el objeto de contratar el servicio de bagajes de esta provincia; la Comision provincial, autorizada al efecto por la Diputacion, en sesion de este dia ha acordado se anuncie una cuarta subasta, previa declaracion de caso urgente, para el lúnes 23 del actual y hora de las doce de su mañana, la cual tendrá lugar en el Salon de sesiones del cuerpo provincial, con sujecion al pliego de condiciones inserto en los *Boletines oficiales* números 87 y 89 del jueves y sábado 17 y 19 de Abril.

El tiempo de duracion de la contrata de dicho servicio será el de un año á contar desde 1.º de Julio próximo á fin de Junio de 1874.

Queda modificada la condicion 3.ª del referido pliego en los términos siguientes: «El tipo máximo que se fija para la subasta de este servicio; es el de treinta mil pesetas; advirtiendo que no se admitirá proposicion alguna que escenda de esta cantidad.»

Se admitirán proposiciones en pliegos cerrados, debiéndose acompañar precisamente el documento que acredite haberse depositado en las Cajas del Tesoro ó en la de fondos provinciales, el 10 por 100 en metálico de la cantidad fijada por tipo.

Los referidos pliegos de proposiciones se depositarán en una caja-buzon que se hallará en la porteria de estas oficinas, desde las dos horas antes de la señalada para el remate, y tambien podrán los interesados dirigirlos por el correo, certificados, al Vicepresidente de la Comision provincial, haciendo en su carpeta la debida espression; advirtiendo que será desechada la que no esté arreglada al modelo que á continuacion se inserta.

Tarragona 10 de Junio de 1873.—El Vicepresidente, Juan Palau.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Tomás Larraz.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... que vive calle de..... núm....., enterado del anuncio inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia núm.... correspondiente al dia... del actual, asi como

del pliego de condiciones publicado en el núm. 87 del mismo periodico oficial, se obliga á prestar y ejecutar por su cuenta el servicio de bagajes en todo esta provincia, desde 1.º de Julio próximo hasta 30 de Junio de 1874, por la cantidad de..... pesetas (en letra), con estricta sujecion á los referidos pliego de condiciones y anuncio.

(Fecha y firma.)

Extracto de los acuerdos tomados por esta Comision el dia 5 de Junio de 1873.

Abierta á las diez y media de su mañana asistiendo los Sres. Vicepresidente, Sanahuja y Estivill, fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Se dá cuenta de la resolucion dictada por el Director general de contribuciones á consulta de la Comision provincial de la Coruña, declarando que las indemnizaciones de que disfrutaban los Vocales de las mismas deben sufrir el impuesto que les corresponda con arreglo al art. 2.º del Reglamento aprobado en 11 de Enero último.

Tambien es leida la sentencia dictada por la Audiencia del territorio en el espediente contencioso-administrativo seguido por D. Mariano Serrate, en la cual se declara á este, Diputado provincial por el distrito de Gandesa, revocando por tanto el acuerdo dictado por la Corporacion provincial. La Comision queda enterada y resuelve que se haga saber al interesado y se dé cuenta á la Diputacion en sus próximas sesiones ordinarias.

Son aprobados: 1.º Las ordenanzas municipales formadas por el Ayuntamiento de Roquetas para el régimen de la poblacion, debiendo, no obstante, advertirse al Alcalde que las multas exigibles por infraccion de sus disposiciones deben sujetarse á las reglas prescritas en el artículo 72 de la vigente ley municipal. 2.º El acta de recepcion de las obras de acopios para la conservacion de la carretera de Castellon á esta capital ejecutadas por el contratista D. Gabriel Nolla en los kilómetros del 92 al 117. 3.º Las cuentas de gastos ocurridos durante los meses de Abril y Mayo próximo pasado en las obras de acopios para la conservacion de los kilómetros 0 al 18 de la carretera de Tarragona á Barcelona que se están verificando por Administracion é importan la suma de 965 pe-



setas. 4.º La relacion valorada y certificacion de las obras ejecutadas por el contratista de la carretera vecinal de Vendrell á San Jaime dels Domenys en los meses de Abril y Mayo próximo pasado importante 2.574 pesetas 99 céntimos. Y 5.º La subasta que en este momento se acaba de verificar en la Casa de Beneficencia para la enagenacion de 19 arrobas de trapos, y otros efectos inútiles, cuyo remate se ha hecho provisionalmente por el Director de la Casa, autorizado al efecto, á favor del único postor D. Francisco Cartañá, por la cantidad total de 50 pesetas.

No habiéndose presentado aspirante alguno á las plazas de peon caminero que deben proveerse con destino á la conservacion de la carretera de Tarragona á la general de Alcover á Santa Cruz de Calafell sin embargo de haberse anunciado por dos diferentes veces, la Comision, insiguiendo lo resuelto por la Diputacion en 5 de Febrero próximo pasado, autoriza al Director de caminos para que proponga las personas que considere aptas, pudiendo prescindir de todos ó la mayor parte de los requisitos que se exigen en el mencionado acuerdo.

Vista la instancia elevada por el contratista de la Carretera vecinal de Porrera á la general de Alcolea del Pinar solicitando que se le abone el saldo que arroje la liquidacion de las obras que tiene ejecutadas y fueron definitivamente recibidas en la parte que comprende el término de Porrera, de conformidad con el dictámen emitido por la Direccion del ramo, y á fin de que no figuren dos liquidaciones cuando en la contrata no aparece mas que un solo trozo, se acuerda autorizar al Director del ramo para que espida un certificado por el valor de la diferencia entre el importe total de las obras ejecutadas y la suma de las cantidades abonadas conforme á los datos que para la oportuna liquidacion deben obrar en la oficina de su cargo.

Vista la solicitud de nueva próroga pedida para terminar las obras del camino vecinal de Vendrell, á San Jaime dels Domenys y el informe evacuado por la Direccion del ramo, y considerando que las obras que faltan se reducen casi esclusivamente á 550 metros lineales de afirmado y que la rescision del contrato, liquidacion y nueva subasta produciría un entorpecimiento para la terminacion del trozo, mayor cuando menos que el que pueda resultar de acceder á lo solicitado, la Comision acuerda conceder al contratista un último, definitivo é improrogable plazo de dos meses y medio para dejar enteramente concluidas las obras contratadas, en la inteligencia de que si quincenalmente el adelanto de los trabajos que restan no corresponde al tiempo transcurrido, se exigirá á aquel la mas severa responsabilidad con arreglo á las condiciones estipuladas y declarando rescindido el contrato con pérdida del depósito.

Hallándose terminadas las obras de acopios para la conservacion de los kilómetros 206 al 213 de la carretera de Castellon á esta capital á cargo del contratista D. José Baiges, se señala para su recepcion el sábado 14 de los corrientes bajo la presidencia de los Sres. Diputados D. Juan Palau y Gernerés y D. Antonio de Magriñá.

En atencion al estado en que se encuentra la Caja provincial y á la tolerancia que hasta el dia se ha guardado con los pueblos deudores por contingente, no ha lugar á que se retire el comisionado de apremio espedido contra el Ayuntamiento de Cambrils como este solicita en oficio fecha de ayer.

Considerando que al cesar los Ayun-

tamientos en el ejercicio de su cargo uno de sus mas principales deberes es el de dar cuenta al que le sustituya del estado de la Administracion municipal presentándole las cuentas de ingresos y gastos debidamente justificadas, y acompañando á ellas las oportunas liquidaciones y demás documentacion necesaria para la claridad é inteligencia de asunto tan delicado; considerando que no habiendo cumplido con este servicio el último Ayuntamiento cesante de Riudoms, ha faltado no solo á las prescripciones legales sino tambien á lo que su propio decoro exige incurriendo por tanto en responsabilidad, segun el caso 3.º, art. 171 de la ley, se acuerda apercibirle seriamente y conminarle con el máximo de la multa que autoriza el art. 175 si en el preciso é improrogable término de quince dias no rinde al Ayuntamiento actual las cuentas de su administracion.

De conformidad con lo dispuesto en las bases 8.ª y 9.ª de las aprobadas por la Diputacion el 16 de Abril próximo pasado y usando esta Comision de las facultades que le confiere el artículo 72 de la ley provincial vigente, acuerda proponer á aquella para desempeñar en propiedad la plaza de maestro zapatero de la Casa de Beneficencia de esta capital á Antonio Rovira y Matheu que la viene ocupando interinamente y es el único aspirante que se ha sometido á exámen de los tres que al efecto se presentaron, habiendo sido declarado en él con aptitud suficiente por la Junta especial calificadora.

Visto lo dispuesto en los artículos que comprende el capítulo 5.º, título 3.º de la ley municipal, especialmente el 121, así como lo prevenido en Reales órdenes de 6 de Mayo y 27 de Agosto de 1872; considerando que solo á los Ayuntamientos corresponde apreciar la conducta de sus Secretarios, imponiéndoles las correcciones gubernativas que merezcan ó destituyéndoles; considerando que las Diputaciones carecen de facultad para conocer y resolver sobre esta materia, se acuerda contestar al Alcalde de Rasquera proceda con arreglo á derecho á lo que en justicia corresponda y haya lugar sobre las faltas que dice haber cometido el Secretario de la corporacion que preside.

En vista de la resistencia que el Director del Instituto de Tortosa opone al cumplimiento de los acuerdos dictados por la Diputacion sobre pago de haberes al catedrático de agricultura, la Comision acuerda prevenirle que si en el término de tercero dia no cumplimenta la providencia dictada por aquella corporacion en 5 de Febrero próximo pasado, se remitirá el tanto de culpa al Tribunal ordinario para que proceda á lo que haya lugar por desobediencia ó retencion indebida de caudales públicos en su poder.

En vista de un oficio pasado por el Juez de primera instancia de esta capital, se acuerda remitirle certificacion literal de los documentos que constituyen el expediente instruido á instancia de D. Jaime Safont contra el reparto vecinal de Catllar correspondiente al año económico de 1870 á 71, escepcion hecha de los que se le pasaron por conducto del Sr. Gobernador en virtud de acuerdo de 11 de Marzo último.

Visto el oficio elevado por el Ayuntamiento de Altafulla pidiendo aclaracion al acuerdo del dia 15 sobre una instancia de D. Manuel Soler y otros contra el reparto vecinal del corriente año económico, y considerando que el referido acuerdo se concreta únicamente á declarar nulas las operaciones practicadas para la evaluacion de la riqueza imponible que poseen D. Jaime Salvat y otros que recurrieron y firmaron las

citadas reclamaciones por los defectos de que aquellas adolecian, se acuerda contestar en estos términos, advirtiendo al Ayuntamiento que puede proceder desde luego al cobro del indicado reparto, con la condicion de que á los contribuyentes que suscribieron los recursos de que se trata no se les debe repartir mas que lo que segun la ley les corresponda por las utilidades que tengan en aquel distrito, con sujecion á lo dispuesto en la regla 1.ª, art. 131 de la ley vigente municipal.

Vista la comunicacion del Alcalde de las Pilas manifestando que no puede procederse á la discusion y votacion del presupuesto ordinario para el año próximo por resistirse á comparecer los individuos que componen la Junta municipal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 y 142 de la ley y con lo resuelto en Real orden de 20 de Enero de 1872, se acuerda contestarle convoque nuevamente á dicha Junta, pudiendo tomar acuerdo la mayoría de los concurrentes y castigando la falta de asistencia en la forma que previene el primero de los artículos citados.

Vista lo relacion pasada por la Junta de primera ensenanza, espresiva de las cantidades que se adudan á los profesores de esta provincia durante el tercer trimestre del presente año económico, y considerando que de muchos pueblos no se ha recibido dato alguno de pago ni de descubierto, lo cual complica la buena tramitacion del expediente y entorpece el mejor despacho, se acuerda devolver dicha relacion para que la Junta procure por los medios que la ley le autoriza, saber fijamente el estado de los pagos ó descubiertos en todos los pueblos de la provincia y una vez conseguido se exigirá el cumplimiento de este servicio sin la menor contemplacion.

A instancia del Alcalde accidental de Forés é insiguiendo lo resuelto el dia 5 de Mayo próximo pasado, se previene nuevamente al que lo es propietario pase á ocupar su puesto interin no se le conceda licencia para ausentarse del término municipal.

Prevéngase asimismo al Alcalde de Torre de Fontaubella que en lo sucesivo no se ausente de su distrito, sin licencia de la corporacion á que pertenece.

Habiendo abandonado su cargo el Alcalde de Torre del Español, se acuerda prevenirle que se encargue nuevamente y sin demora del puesto para que fué elegido, con apercibimiento de proceder en caso contrario á lo que en justicia corresponda.

No ha lugar á ser admitida la renuncia formulada por el Ayuntamiento de Tivenys, toda vez que se trata de cargos obligatorios y no está apoyada aquella en razon alguna que merezca tenerse en cuenta.

Vista la instancia suscrita por varios Concejales de Cabacés pidiendo que sean repuestos en sus cargos los que debieron su eleccion al sufragio y separó el Teniente Coronel Sr. Guerra, considerando que nada consta en el expediente sobre esta separacion, se acuerda que en el caso de no constituir aquel Ayuntamiento los individuos que en su dia fueron elegidos, deben inmediatamente volver á ocupar sus puestos, cesando aquellos que no tengan un nombramiento legal.

Visto el recurso dealzada interpuesto por Francisco Pamies contra una providencia dictada por el Alcalde de Alcover imponiéndole varias multas por haber entrado con sus ganados en terrenos de propiedad particular, y el informe evacuado por dicho funcionario; considerando que segun lo resuelto por el Gobierno en diferentes Reales

órdenes dictadas previa consulta del Consejo de Estado y muy particularmente en las de 1.º de Agosto de 1871, 12 y 20 de Marzo de 1872 y 10 de Mayo próximo pasado, cuando se trata de faltas definidas en el libro 3.º del Código penal, aun cuando á la vez se hallen comprendidas en las ordenanzas de los Ayuntamientos, ó bandos que publiquen los Alcaldes, el conocimiento del juicio corresponde al Juez municipal; considerando que no consta en estas oficinas que el Ayuntamiento de Alcover tenga formadas ordenanzas con las formalidades que el art. 71 de la ley exige para que sean ejecutivas, se acuerda declarar improcedentes las multas impuestas al recurrente, debiendo pasarse el tanto de culpa al Juez municipal para que le exija la responsabilidad á que haya lugar, con arreglo á las facultades que le concede el artículo 271 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial.

Vista la esposicion elevada por el Ayuntamiento de Roquetas suplicando le sea condonado el débito de 3.062 pesetas 50 céntimos procedente del impuesto personal de 1868 á 69 por las razones que espone, hallándose dispuesto á saldar todos sus restantes débitos que importan 12.052 con 82; y considerando que esta Comision no puede acceder desde luego á lo que se solicita en vista del acuerdo que tomó la Diputacion en 8 de Noviembre del año próximo pasado; considerando no obstante que son atendibles las observaciones espuestas por el Ayuntamiento recurrente y digno de recompensa el sacrificio que hace abonando desde luego todos sus restantes débitos; se acuerda que si ingresa desde luego estos en la Caja provincial se dará cuenta de sus deseos á la Diputacion á la cual se harán presentes los motivos de equidad que concurren para acceder á ellos.

Para mejor decidir una cuestion suscitada por el Ayuntamiento de Ulldecona reclamando de D. Salvador Vidal la Biblioteca popular que la Direccion general de Instruccion pública concedió á dicha localidad, dirijase atento oficio al Sr. Gobernador para que se sirva manifestar los términos en que dicha concesion se hizo, la persona á quien debió ser entregada por orden superior y los demas antecedentes que sobre el particular sean dignos de tenerse en cuenta.

Vista la comunicacion del Sr. Gobernador, fecha de ayer, trasladando otra del Gefe de la Administracion económica á la que se acompaña el repartimiento de 3.047,281 pesetas 88 céntimos del cupo que por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería ha correspondido á cada pueblo de esta provincia para el próximo año económico de 1873 á 1874 al tipo de 20 por 100 de gravámen sobre la riqueza líquida imponible de dichos pueblos segun orden del Gobierno de la República de 3 del actual y circular de la Direccion general de contribuciones de 9 del mismo; considerando que el exámen y aprobacion de dicho repartimiento es de la exclusiva competencia de la Diputacion y su urgencia é importancia justifican la reunion extraordinaria de esta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38, 55 y 68 de la ley provincial; la Comision acuerda convocar á aquella para sesion extraordinaria que deberá celebrar el dia 18 de los corrientes á las once de su mañana con el objeto espresado y el de examinar al propio tiempo el acta de eleccion parcial de un Diputado por el distrito de Masllorrens.

En este estado y siendo la una menos cuarto se levantó la sesion.

Tarragona 10 de Junio de 1873.—  
El Secretario, Tomás Larráz.



# REGLAMENTO GENERAL

## para la imposición, administración y cobranza de la Contribución Industrial.

(Continuación.) (1)

3.º La revisión y confrontación oficial de las matrículas generales de la contribución industrial y de las particulares de cada gremio ó colegio para el descubrimiento de las ocultaciones y defraudaciones que estos datos contengan.

4.º El reconocimiento y comprobación de los expedientes instruidos por bajas naturales y por fallidos, que su importancia ó circunstancias especiales acuerde la Dirección general de Contribuciones ó el Jefe de la Administración económica de la provincia.

5.º La formación de un padrón que comprenda todas las personas que en cada localidad ejerzan industrias, profesiones, artes y oficios, con distinción:

Primero. De las expresamente comprendidas en las Tarifas vigentes.

Segundo. De las incluidas en la tabla de exenciones (n.º 6).

Y tercero. De las que, no estando comprendidas ni en las tarifas ni en la tabla de exenciones, deban ser adicionadas en las primeras en cumplimiento de lo previsto en el art. 4.º del reglamento.

6.º La reunión de los datos y trabajos para la estadística del impuesto en la forma que acuerde la Dirección general de Contribuciones.

7.º La redacción de Memorias, informes y demás antecedentes que dicho Centro encargue á las comisiones, con relación al servicio de la aprobación administrativa.

Art. 146. Los expedientes de comprobación administrativa, que serán tramitados con sujeción á las reglas establecidas en este capítulo, podrán instruirse á instancia de parte ó en virtud de acuerdo de los Jefes económicos cuando los expedientes tengan por objeto el que determina el párrafo primero del artículo precedente.

En los demás casos, de que trata el mismo artículo, se instruirán de oficio por iniciativa de los citados Jefes ó por mandato de la Administración central. Pero siempre que se presente denuncia particular relativa al ejercicio de una profesión, industria, arte ú oficio, sin pago de la cuota que deba satisfacerse, el expediente será de defraudación, y se tramitará en la forma que establece el capítulo siguiente.

Art. 147. Cuando la comprobación administrativa deba verificarse en establecimientos fabriles ó en casas particulares cuyos dueños hayan consentido la entrada en su domicilio en las declaraciones presentadas para obtener la exención de cuota concedida á los industriales de la tarifa 3.ª, ó para dar sencillamente parte á la Administración económica, y á los Alcaldes en su caso, de las industrias ó profesiones no comprendidas en la exención, los Jefes de la Administración económica lo harán así constar por medio de una certificación, que expedirán y entregarán á los Comisionados, Delegados especiales ó empleados á quienes se refieren los artículos anteriores, á no ser que dichas declaraciones se hallen unidas á los expedientes de comprobación iniciados que aquellos deban continuar.

Art. 148. Siempre que en una ó en otra forma de las expresadas en el artículo anterior conste la conformidad de los interesados, los representantes de la Administración económica podrán proceder desde luego á verificar la comprobación, con tal que sea de día, en el establecimiento fabril ó comercial ó en la casa particular de que se trate, sin que en tales casos pueda en manera alguna imputárseles allanamiento de domicilio.

Art. 149. Si no obstante haber dado el consentimiento que expresa el art. 148, el dueño ó encargado de un establecimiento fabril ó comercial negase á los agentes administrativos encargados de hacer la comprobación su entrada en la fábrica, talleres, almacenes &c., dichos Agentes le notificarán por escrito á presencia de dos testigos la facultad de que se hallan revestidos, y el consentimiento prestado para ejecutar la investigación, y le exigirán que firme la notificación, haciéndolo en su defecto dos testigos; y en el caso de persistir en la negativa, acudirán los Agentes acto continuo al Juez municipal respectivo, exhibiéndole el documento de que trata el artículo anterior y la diligencia de notificación, en cuya vista concederá el Juez municipal, sin excusa alguna, autorización para que los agentes administrativos puedan entrar de día á desempeñar su cometido en el local ó locales en que se ejerza la industria de cuya comprobación se trate, impetrando, si fuere necesario, el auxilio del Alcalde popular para vencer toda clase de resistencia.

Art. 150. Si habiéndose llenado los requisitos prevenidos en los dos artículos anteriores negare el Juez municipal la autorización solicitada, los representantes de la Administración acudirán inmediatamente al Juez de primera instancia del partido, por quien será otorgada dicha autorización dentro de las 24 horas siguientes.

Al mismo tiempo, los representantes ó Delegados de la Administración darán cuenta de lo ocurrido al Jefe económico de la provincia, para que pueda ponerlo en conocimiento del Fiscal de la Audiencia del territorio, á fin de exigir al Juez municipal la responsabilidad á que haya lugar; y en su caso indemnización de los daños que por su desobediencia haya experimentado el Tesoro público.

De la misma manera se procederá respecto al Juez de primera instancia, cuando por su parte incurra en alguna responsabilidad exigible con arreglo á las leyes.

Art. 151. Cuando no exista permiso previo del dueño ó encargado del establecimiento ó local en que la comprobación deba verificarse, los agentes administrativos tendrán en cuenta la forma en que se ejerza la industria y los signos externos que la demuestren.

Si se trata, por ejemplo, de un almacén, tienda, obrador &c., abierto para la venta al público, cuyo dueño no estuviere inscrito en matrícula, ó que lo haya sido en clase inferior á la que le corresponda, los citados agentes, sin necesidad de entrar en el local respectivo, extenderán diligencia á presencia de dos testigos, cuando ménos, que la firmarán con ellos consignando detalladamente los signos externos á que alude el párrafo anterior, ó sea la naturaleza de la industria, la forma en que se ejerza, los géneros ó efectos que se vendan ó construyan, si se expenden al por mayor ó al por menor; si se hallan expuestos al público, y si el local tiene muestra, placa, ó de cualquier otro modo se manifiesta la existencia de la industria y la manera de ejercerla.

Si el industrial ha hecho insertar anuncios en los periódicos, dirigido circulares ó repartido prospectos relativos á su industria, se unirá á la diligencia un ejemplar de ellos, siempre que sea posible adquirirle.

Art. 152. Si con los datos mencionados en el artículo anterior se demostrase el ejercicio fraudulento de la industria, los agentes administrativos notificarán al interesado que comienza el expediente de defraudación, y que puede exponer en su descargo lo que tenga por conveniente. La contestación se insertará en la diligencia de notificación, firmando esta el interesado, ó dos testigos, cuando no sepa ó no quiera hacerlo.

Art. 153. En el caso de que el resultado de la primera diligencia no sea suficiente para formar cabal juicio, como de todos modos existirá la sospecha racional del ejercicio fraudulento de una industria, los agentes administrativos solicitarán del Juez municipal autorización para entrar en el establecimiento ó local respectivo para depurar los hechos, y si no la concediere, se procederá á lo que determina el art. 150.

Art. 154. Si la comprobación administrativa debe verificarse en una fábrica, obrador ó escritorio situado en el interior de un edificio, ó en los pisos superiores del mismo, sin que existan los signos exteriores expresados en el artículo anterior, los agentes administrativos procurarán adquirir cuantos datos sea posible de las personas que concurran al edificio, de los vecinos inmediatos ó de quien pueda suministrarles la justificación de la existencia de la profesión ó industria sin estar matriculada, y lo consignarán también por diligencia

(1) Véanse los números 132 y 134.

con asistencia de dos ó más testigos, pidiendo entónces permiso para entrar en el local respectivo al dueño ó encargado de este. Si lo negase, solicitarán la autorización del Juez municipal en la forma expresada en el artículo anterior; y si tampoco se la concediese, acudirán al Juez de primera instancia, según determina el art. 150, procediéndose en su caso á lo demás que corresponda, conforme á lo establecido en el mismo.

Art. 155. Al resolver los expedientes de defraudación de que trata el capítulo siguiente, se considerará como circunstancia agravante la de haber negado un industrial sin fundado motivo permiso para entrar en su domicilio, con objeto de verificar la comprobación administrativa, cuando se presenten á ejecutarla de día los representantes de la Administración debidamente autorizados.

Art. 156. Los Alcaldes populares prestarán por su parte á las Comisiones, Delegados especiales ó empleados públicos encargados de la comprobación administrativa, los auxilios necesarios para el cumplimiento de su cometido, y les facilitarán asimismo, cuando lo reclamen, el exámen de la matrícula de la localidad, con los antecedentes y datos en que se funde.

Art. 157. Los Jefes de las Administraciones económicas podrán reclamar á dichos Alcaldes y á los Administradores de las demás provincias los datos que conduzcan á la justificación de los hechos, y unos y otros tendrán el deber de facilitárselos.

Igual reclamación podrán hacer por sí ó por conducto de la Dirección general de Contribuciones á todas las Autoridades superiores, quienes no podrán excusarse de evacuar los informes que se les pidan, ni dejar de facilitar los datos que se les reclamen con la exactitud y puntualidad que exige el servicio público.

Art. 158. Los Jefes económicos de la Administración y los representantes de esta, al instruir los expedientes de comprobación administrativa, tendrán en cuenta que no deben confundirse los hechos aislados relativos á una profesión ó industria con el ejercicio habitual de ella; pero consignarán todos los que consten ó puedan justificarse referentes al caso de que se trate y sean conducentes á formar cabal juicio sobre el mismo, utilizando, siempre que sea posible, la declaración de otros industriales del gremio, ó de los que careciendo de esta cualidad, sean vecinos inmediatos de aquel á quien la investigación se refiera.

Art. 159. Cuando los expedientes tengan sólo el objeto de comprobar la exacta clasificación de un industrial, se practicarán únicamente las actuaciones que conduzcan á fijar la naturaleza é importancia de la industria de que se trate; pero se consignarán siempre las explicaciones que por escrito ó de palabra dé el interesado.

Si resultare justificado que la clasificación está mal hecha por error disculpable ó por duda racional, el Jefe de la Administración económica, oyendo á la Sección de contribuciones y al Oficial Letrado, se limitará á determinar la tarifa, clase y concepto por que deba contribuir el industrial, á quien se notificará el acuerdo en la forma prevenida en este reglamento.

Art. 160. Dentro de los ocho días siguientes al de la notificación podrá el interesado apelar ante la Junta administrativa de la provincia, observándose en el caso de interponerse el recurso, lo prevenido sobre la presentación y admisión de este en los artículos 115 y 116.

La Junta administrativa, á la que se remitirá el expediente original, le resolverá en un plazo que no excederá de ocho días.

Si la resolución es confirmatoria del acuerdo apelado, no cabrá contra ella recurso ulterior, y aquel se llevará inmediatamente á ejecución.

Si fuere revocatoria ó en cualquier sentido se alterase lo resuelto por la Administración, se remitirá el expediente á la Dirección general de Contribuciones dentro de los cinco días siguientes.

La resolución que dicte el Ministerio de Hacienda, á propuesta de la Dirección y oyendo al Consejo de Estado, será firme, sin que contra ella proceda ningún recurso.

Art. 162. Siempre que de un expediente de comprobación administrativa resulte que en la clasificación no medió error ni duda racional, sino intención manifiesta de defraudar al Tesoro por haber ocultado ó desfigurado el industrial en su declaración, « hechos ó datos relativos á la industria que ejerza para disminuir la importancia de esta, ó que se ocupa en una profesión ó industria cualquiera, sin estar incluido en la matrícula que corresponda, ó sin haberse provisto el industrial del documento de que trata el art. 21, ó que en cualquiera otra forma se ha defraudado al Tesoro, se continuarán las actuaciones del expediente, con sujeción á lo establecido en el capítulo que sigue para los casos de defraudación.

## CAPÍTULO VII.

### DE LA DEFRAUDACION.

#### SECCION PRIMERA.

##### Disposiciones preliminares.

Art. 163. Para celebrar juicios de conciliación é introducir cualquiera demanda ante los Tribunales y Juzgados será requisito indispensable en el demandante, si se halla sujeto á la contribución industrial, y la acción que entable tiene relación con la profesión, arte ú oficio que ejerza, justificar por medio del recibo talonario de la recaudación, ó de certificación del Jefe económico de la provincia, que está corriente en el pago de la cuota que se le haya impuesto, ó que ha obtenido la declaración de exención que establece el art. 10, bajo la responsabilidad personal de los Jueces, Secretarios y Escribanos que permitan la celebración del juicio de conciliación ó admitan la demanda sin que preceda la justificación indicada.

Art. 164. Los Abogados, Procuradores y todos los dependientes de los Tribunales y Juzgados sujetos á la misma contribución, al comenzar el ejercicio de su respectivo cargo, y sucesivamente al principio de cada año económico, están también obligados á justificar por medio de cualquiera de los documentos expresados en el artículo anterior que se hallan corrientes en el pago de la contribución.

Art. 165. Igual obligación tendrá todo el que por razón de una profesión ó cargo público sujeto al pago del impuesto gestione por sí ó en representación de un tercero ante las oficinas del Estado y las provinciales ó municipales.

Art. 166. Toda declaración de defraudación hecha por Autoridad competente lleva consigo la prohibición absoluta de continuar en el ejercicio de la industria á que la declaración se refiera, mientras no se paguen las cuotas devengadas y los recargos impuestos, ó se consigne el importe de unas y otros en las Cajas del Tesoro.

Art. 167. Es pública la acción para denunciar las defraudaciones por la contribución industrial.

Las denuncias serán retribuidas con el importe total de los recargos impuestos al defraudador ó defraudadores, cuyos recargos percibirá el denunciador tan pronto como sean exigidos en virtud de resolución firme.

Art. 168. Tendrán derecho al percibo de la retribución que establece el artículo anterior:

1.º Los Auxiliares de las Comisiones de Comprobación administrativas, cuando por su exclusiva iniciativa se descubra la defraudación.

2.º Los individuos del cuerpo de la Guardia civil y del de Carabineros de Hacienda pública, cuando en el desempeño de los deberes de su respectivo instituto descubran y denuncien á los Jefes económicos ó á los de las Comisiones de Comprobación cualquiera defraudación; á cuyo efecto se les entregará, como garantía del derecho que en su caso puedan tener á la retribución, un documento extendido con sujeción al modelo n.º 15.

Y 3.º Los particulares y los síndicos de los gremios respectivos que presenten iguales denuncias, á quienes se entregará también el documento prevenido en el precedente párrafo.



Los Jefes económicos, los de las Comisiones de Comprobación y los Ingenieros industriales que formen parte de ellas no tendrán derecho á los recargos.

Art. 169. Sólo en el caso de no haber denunciador ó tercera persona interesada en el percibo de los recargos podrán estos ser condonados por el Gobierno, previo dictámen del Consejo de Estado.

## SECCION SEGUNDA.

### De los casos de defraudacion.

Art. 170. Son defraudadores de la contribucion industrial y de comercio:

1.º Los que ejerzan cualquiera profesion, industria, comercio, arte ú oficio de los sujetos á la misma sin haber presentado previamente la declaracion duplicada que previenen los artículos 11 y 20 de este reglamento.

2.º Los que en las mencionadas declaraciones ó documentos presentados cometan falsedad ó cualquiera inexactitud manifiesta con el objeto de disminuir la importancia de la industria y obtener con ella una clasificacion inferior á la que corresponda, sin perjuicio del procedimiento criminal, si á él hubiere lugar, con arreglo á derecho.

3.º Los que en las relaciones que determina el art. 23 cometan falsedad ú omision voluntaria, tambien con el objeto que expresa el párrafo precedente.

4.º Los que hallándose matriculados en una clase se hayan dedicado al ejercicio de cualquiera profesion ó industria de clase superior sin haber presentado previamente la declaracion duplicada en que conste el cambio.

5.º Los que se establezcan en distinta poblacion de aquella en que se hallen matriculados sin presentar á la Administracion ó al Alcalde respectivo la declaracion duplicada que corresponda, para ser comprendidos en la matricula de la nueva localidad, y satisfacer la diferencia de cuota si á ello hubiere lugar.

6.º Toda persona que ejerza una industria comprendida en la tarifa de *Patentes* sin haber satisfecho previamente la cuota señalada en la misma, acreditándolo con la presentacion del recibo talonario ó certificacion de que tratan los artículos 21 y 32 de este reglamento, y

7.º Todo funcionario público de cualquiera clase y categoria que, contraviniendo á las prescripciones de los artículos 75, 76, 83 y 86 de este reglamento, dé con sus actos motivo á que se cometa defraudacion.

## SECCION TERCERA.

### De la tramitacion de los expedientes sobre defraudacion.

Art. 171. Los expedientes que se instruyan sobre defraudacion constarán:

1.º De las actuaciones practicadas en cualquiera de los de comprobacion administrativa, si por el resultado de ellas apareciese defraudacion; ó de la denuncia particular y de la órden en virtud de la cual se forme el expediente, si no hubiere precedido el de comprobacion administrativa.

2.º De la diligencia de reconocimiento de la casa, fábrica, establecimiento &c., practicado por el funcionario público encargado de la formacion del expediente, previos los requisitos establecidos en el capítulo anterior; en cuya diligencia se expresarán clara, explícita y detalladamente la profesion, industria, arte ú oficio de que se trate, ó los artículos que sean objeto de la venta y el modo habitual de expendierlos, ó los aparatos y objetos imponibles si la diligencia se refiere á establecimientos fabriles.

Esta diligencia se practicará cuando no haya precedido expediente de comprobacion administrativa en el cual se hubiese ya efectuado, y será autorizada por los empleados que la practiquen y el interesado, ó por dos testigos, cuando aquel no sepa ó no quiera firmar.

3.º De otra diligencia en que se hará constar, segun determina el art. 152, lo que el interesado exponga en su defensa, ó que requerido al efecto renunció usar de este derecho. Esta diligencia será tambien autorizada en igual forma que la anterior; y

4.º De los demás datos y antecedentes que puedan adquirirse y conduzcan al esclarecimiento del hecho que se trate de averiguar.

Art. 172. En el expediente se hará constar tambien por los funcionarios que le instruyan, ó en su caso por el Jefe de la Administracion económica, si el interesado es ó no reincidente en la defraudacion.

Art. 173. Si en la diligencia de que trata el párrafo tercero del art. 171 hiciere el interesado alguna cita, se evacuará inmediatamente si la persona citada reside en la misma poblacion; y en otro caso se dará cuenta al Jefe de la Administracion económica para que pueda acordar que se verifique ante el Alcalde popular respectivo.

Art. 174. Cuando el expediente se halle terminado y en disposicion de remitirse al Jefe de la Administracion económica, se notificará al interesado, haciéndolo constar en el expediente por medio de diligencia que firmará el mismo, ó en su defecto dos testigos.

Art. 175. Dentro del plazo de ocho dias, contados desde el siguiente al de la notificacion, podrá el interesado acudir á la Administracion económica provincial, haciendo las observaciones que tenga por conveniente á su defensa.

Art. 176. Los funcionarios que hayan intervenido en el expediente extenderán á continuacion de la diligencia de que trata el art. 174 un informe razonado sobre los hechos, proponiendo la imposicion de la responsabilidad ó responsabilidades en que á su juicio haya incurrido el contribuyente ó contribuyentes comprendidos en aquel, y citando el artículo ó artículos de este reglamento en que se funde la propuesta.

Art. 177. La entrega del expediente al Jefe de la Administracion económica se verificará precisamente dentro de los ocho dias siguientes á la extension de la diligencia de que trata el citado art. 174, dándose á los funcionarios que hayan formado el expediente recibo de su entrega.

Art. 178. Es aplicable á estos expedientes, en cuanto á ellos tiene relacion, lo dispuesto en el art. 116 de este reglamento.

Art. 179. El Jefe de la Administracion económica provincial acordará el pase del expediente á la Seccion de Contribuciones, por la cual se propondrá dentro de un plazo que no excederá de ocho dias la ampliacion de aquel, si hubiese duda sobre cualquiera de los hechos.

En otro caso, y teniendo además presente lo expuesto por el interesado, si este ha utilizado el derecho que le concede el art. 175, propondrá á la Junta administrativa la declaracion que corresponda respecto á la industria, comercio &c. en que deba ser aquel matriculado, la cuota ó cuotas que deba satisfacer y el recargo á que se haya hecho acreedor, citando el artículo ó artículos de este reglamento y la tarifa y conceptos en que funde su propuesta.

Art. 180. Por ningun motivo se detendrá ó paralizará el curso y tramitacion de estos expedientes, siendo responsable el Jefe de la Administracion económica de todo retraso ó dilacion injustificada que en su despacho y tramitacion se advierta, y de que, una vez terminada la instruccion, no se dé cuenta á la Junta administrativa dentro del plazo de ocho dias.

Art. 181. La Junta podrá acordar, cuando se le ofrezca alguna duda, que se evacue ó amplíe cualquiera diligencia que estime necesaria para desvanecerla.

## SECCION CUARTA.

### De la penalidad.

Art. 182. Se impondrá á toda persona comprendida en los párrafos primero y sexto del art. 170:

1.º El pago de las cuotas que hubiese debido satisfacer en los dos años anteriores al en que haya sido descubierto el ejercicio fraudulento de la industria, si se justificase que

en efecto existió durante aquel tiempo, ó por el menor que á prorata corresponda, segun el que conste haber durado el ejercicio; y

2.º Un recargo equivalente al total importe de la cuota de tarifa que por un año corresponda á la industria ó industrias de cuyo ejercicio se trate.

Art. 183. Se impondrá á los comprendidos en los párrafos segundo y tercero del mismo artículo, sin perjuicio de la responsabilidad criminal, si esta procediese con arreglo á derecho:

1.º El pago de la diferencia de cuota que hubiere dejado de satisfacerse limitado á los dos años de que trata el artículo anterior, ó al tiempo menor que corresponda.

2.º Un recargo equivalente al importe de la diferencia de cuota de tarifa que por un año corresponda á la industria ó industrias de que se trate.

Art. 184. La misma pena, pero sin haber lugar á ningun otro procedimiento, se impondrá á los industriales que cometan defraudacion en la forma que expresan los párrafos cuarto y quinto del mencionado artículo.

Art. 185. Los funcionarios públicos de todas clases comprendidos en el párrafo sétimo del propio artículo satisfarán tambien un recargo equivalente á las dos terceras partes del que se haya impuesto ó corresponda imponer á los defraudadores respectivos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pueda exigirseles por los Tribunales competentes en el caso de haber cometido cualquiera delito ó falta de los previstos en el Código penal.

Art. 186. Los contribuyentes á quienes se refiere el art. 149 de este reglamento, que sin fundado motivo hayan opuesto resistencia á la entrada en su respectivo domicilio para llevar á efecto una comprobacion administrativa, y los que resulten reincidentes en la defraudacion, serán recargados con el duplo de las cantidades determinadas en los artículos anteriores para los diferentes casos que corresponden.

Art. 187. Los industriales contra quienes no haya comenzado á instruirse expediente de defraudacion que se denuncien á sí mismos quedarán por este acto relevados de la imposicion de recargos y obligados solamente á satisfacer la cuota que les corresponda, segun la clase é importancia de la industria ó industrias que ejerzan, con el aumento establecido por el art. 5.º

Art. 188. Cuando las Juntas administrativas encuentren arreglada la propuesta de la Seccion por el resultado de los expedientes ó por las diligencias que hayan mandado practicar, dictarán su resolucion determinando en ella la clase de industria, arte ú oficio, tarifa y concepto por que el interesado deba contribuir, la cuota ó cuotas que haya de satisfacer y el importe del recargo en que hubiere incurrido. La declaracion de responsabilidad en el pago de la cuota ó cuotas devengadas y no satisfechas hará ineludible la imposicion del recargo correspondiente.

Si por resultado del expediente considerase la Junta que procede la absolucion del interesado, lo declarará así, consignando los fundamentos de la resolucion.

En uno ó en otro caso pasará el expediente á la Administracion económica para que tome conocimiento de lo acordado y disponga que se notifique al interesado y al denunciador, si lo hubiese.

Art. 189. La resolucion de la Junta causará estado, y sólo será reclamable ante el Tribunal contencioso-administrativo del territorio.

El recurso deberá en su caso entablarse por el interesado dentro del plazo de 30 dias, contados desde el siguiente al de la notificacion.

Art. 190. Para que los particulares puedan entablar la via contencioso-administrativa deberán consignar en la Caja del Tesoro el importe de las cuotas y recargos, ó afianzar su pago á satisfaccion de la Administracion económica, sin cuyo requisito no será admitida la apelacion.

Art. 191. Pasado el término de los 30 dias sin haberse hecho la consignacion ó el afianzamiento, se procederá por la Administracion económica á la exaccion de las cuotas y recargos, empleando, si fuese necesario, la via de apremio con arreglo á la instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

Art. 192. Cuando las resoluciones de la Junta administrativa sean absolutorias, causarán tambien estado; pero el Jefe de la Administracion económica dentro del improrrogable plazo de ocho dias remitirá el expediente á la Direccion general de Contribuciones, á donde podrá acudir el denunciador, si le hubiese, exponiendo lo que tenga por conveniente.

La Direccion acordará en el término de los dos meses siguientes si la Administracion debe ó no acudir á la via contenciosa; y en caso afirmativo comunicará órden para que lo verifique el Oficial Letrado dentro de los 30 dias siguientes.

El recurso se formulará ante el Jefe de la Administracion económica, por quien se remitirá inmediatamente con el expediente original al Presidente del Tribunal contencioso-administrativo.

Art. 193. Cuando los interesados acudan al Tribunal contencioso-administrativo reclamando contra los acuerdos de las Juntas, se pasará al mismo los expedientes instruidos, anotando en el libro de registro la salida con la especificacion necesaria.

Art. 194. La sustanciacion de estos juicios ante los Tribunales contencioso-administrativos será la que se halla establecida ó se estableciera en lo sucesivo para los negocios contenciosos de la Administracion, á quien representarán los funcionarios de que trata el art. 126 de este reglamento,

## CAPITULO VIII.

### SECCION PRIMERA.

#### De la administracion del impuesto.

Art. 195. La gestion de este impuesto estará á cargo de la Direccion general de Contribuciones bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda, á quien corresponde la administracion de todos los ramos de la Hacienda pública; y sin perjuicio de lo demás establecido en este reglamento, tendrá los deberes y atribuciones especiales siguientes:

1.º Resolver las dudas ó consultas de los Jefes económicos de la Administracion provincial sobre aplicacion de las disposiciones de este reglamento cuando no se trate de su interpretacion ó aclaracion, y en este caso proponer al Ministerio de Hacienda lo que proceda.

2.º Proponer tambien al Ministerio de Hacienda, cuando lo estime conveniente para el mejor servicio, el nombramiento de visitas, comisiones ó delegados especiales, en conformidad al art. 5.º de este reglamento.

3.º Adoptar anualmente y en cualquiera época que lo considere necesario las disposiciones convenientes para que los registros y matriculas se formen con sujecion á las reglas establecidas, y dentro de los plazos señalados, para la buena ejecucion de todos los demás servicios relativos al impuesto, y para el aumento de los valores de este, su recaudacion íntegra y el puntual ingreso en las arcas del Tesoro; y

4.º Cuidar de que los Jefes económicos y demás funcionarios de la Administracion provincial llenen con exactitud sus respectivas obligaciones, exigiendo la responsabilidad al que las descuide ó cometa faltas perjudiciales al servicio, y proponiendo al Ministerio de Hacienda lo que proceda cuando la correccion de aquellas no esté en sus atribuciones.

Art. 196. La administracion del impuesto en las provincias corresponde á los Jefes económicos de las mismas, bajo la inmediata dependencia de la Direccion general de Contribuciones. En su consecuencia, además de lo que en términos generales se establece en este reglamento, tienen dichos Jefes los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Cuidar de que se formen con la anticipacion necesaria por la Seccion de Contribuciones los registros de industriales que ordena el art. 90.

(Se continuará.)